

EXP. N.º 2133 -2003-HC/TC MADRE DE DIOS RAFAEL EDWI RÍOS LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Edwi Ríos López contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 65, su fecha 6 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el titular del Juzgado Especializado en lo Penal de Tambopata, por haber expedido la Resolución Nº 387, de 22 de mayo de 2003, en la instrucción que se le sigue por la comisión de delito de motín, incendio y otros, en agravio del Estado (Expediente Nº 2002-133); manifestando que el emplazado lo requirió mediante la resolución de fecha 6 de marzo de 2003, para que cumpliera con depositar la caución económica de ciento cincuenta mil nuevos soles (S/. 150,000)dentro del octavo día de notificado, bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia por el de detención; y que, ante la imposibilidad de pago, solicitó sustituir la caución por un predio rústico denominado Natividad, inscrito en la ficha Nº 4368, asiento 2 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Puerto Maldonado, pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución Nº 378; agregando que luego de apelar contra ello, se expidió la cuestionada Resolución Nº 387, que revocó el mandato de comparecencia restringida y dispuso su detención, resolución que fue dictada en un proceso irregular, afectándose su derecho a la libertad individual.

El Juzgado de Familia de Tambopata, con fecha 4 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, considerando que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro de un proceso regular, contra la cual el actor interpuso recurso de apelación, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley Nº 25398.

La recurrida revocó la apelada que declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declaró infundada, considerando que la cuestionada resolución fue confirmada por la Sala Mixta de Puerto Maldonado, mediante resolución de fecha 23 de julio de 2003, agregando que la alegada orden arbitraria se originó en un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regular, no existiendo ninguna violación de su derecho constitucional a la libertad individual.

FUNDAMENTOS

- 1. A fojas 11 de autos corre la Resolución Nº 387, de fecha 22 de mayo de 2003, mediante la cual se revoca el mandato de comparecencia restringida dictado contra el actor y, reformándolo, se dispone su detención, ordenándose su captura a través de la Policía Judicial, toda vez que no cumplió con depositar la caución fijada por el Superior. Habiendo apelado el recurrente contra dicha Resolución, la Sala Mixta Descentralizada de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, la confirmó por mayoría, mediante resolución de 23 de julio de 2003, obrante de fojas 51 a 53.
- 2. En el caso de autos, no se ha vulnerado el derecho constitucional a la libertad individual consagrado en el inciso 24 del artículo 2º de la Constitución vigente, puesto que el accionante no ha acreditado que se haya afectado su libertad física, esto es, la libertad locomotora, ya sea mediante detención, internamiento o condena arbitraria; mas aún si las mencionadas resoluciones se han expedido en un proceso regular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

leu zah

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneye SECRETARIO RELATOR (e)